NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Traiguén
CAUSA ROL : C-8-2018
CARATULADO : MIR/MUNICIPALIDAD DE TRAIGUEN

Traiguen, veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS

A folio 1 del cuaderno principal ha comparecido don **MANUEL CALDERON SILVA,** abogado, domiciliado en calle Lagos 969 oficina tres de esta ciudad, en representación de doña **SARA ETELINDA MIR CASTILLO,** de don **JUAN FRANCISCO MIR ARMIJO,** Profesor, domiciliado en calle Lagos 260 de esta ciudad y **ETELINDA CASTILLO GALLARDO,** profesora, del mismo domicilio del anterior, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE TRAIGUEN,** Institución de derecho público, representada por su Alcalde don **RICARDO SANHUEZA PIRCE,** ambos domiciliado en calle Basilio Urrutia 914 de esta ciudad y en contra de **REGINALDO NEIRA GOMEZ,** Empresario, domiciliado en calle Basilio Urrutia 344 de esta ciudad, a fin de que en definitiva sean ambos demandados condenados solidariamente a pagar la suma de $ 20.407.000, por daños materiales, lucro cesante por $3.000.000 y daño moral a cada habitante de la casa habitación en la suma de $5.000.000 o las sumas que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

A folio 15 del cuaderno principal se contesta demanda por don JAVIER MEDINA LLARENA, Abogado, por la demandada MUNICIPALIDAD DE TRAIGUÉN solicitando desde ya su total rechazo, con costas.

A folio 18 del cuaderno principal se contesta demanda por don PABLO URBINA RIQUELME, por el demandado REGINALDO NEIRA GÓMEZ, solicitando desde ya el rechazo de la misma, por ser inexistente los hechos en que se funda, y no tener mi representado responsabilidad alguna en los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, con costas.

A folio 23 del cuaderno principal se evacua el trámite de réplica

A folio 25 y 26 del cuaderno principal se evacua el trámite de duplica por los demandados.

A folio 35 del cuaderno principal consta llamado a conciliación

A folio 37 del cuaderno principal y folio 2 del cuaderno reposición se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 78 del cuaderno principal se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

<u>I.- En cuanto a la objeción de documentos</u>

PRIMERO: A folio 10 del cuaderno principal don PABLO UREINA RIQUELME, por el demandado Reginaldo Neira Gómez los siguientes documentos:

1.-Objeta el documento consistente en un informe técnico de daños, por ser éste un documento privado emanado de la propia parte, pues fue confeccionado por un ingeniero contratado por la parte demandante y no elaborado por un perito nombrado de acuerdo a la Ley. Dicho informe contiene aseveraciones que no son correctas y efectivas, contrarias a los principios físicos y técnicos, y por ello dicho documento no es integro. Se objeta en consecuencia por falta de integridad.

2.- Objeta carta dirigida por el director de obras al Alcalde, por la misma causal, no es integra porque en ella se dicen cosas que no ocurrieron u ocurrieron de diversa

LXOMMPOXZX

manera, como por ejemplo, la maquinaria de la municipalidad solamente realizó la obrar de tapar las alcantarillas de concreto que mi representado compró.
3.- Objeta certificado de Bomberos. Este documento no es íntegro y no se ajusta a la realidad ni a la verdad. Si bien es cierto bomberos concurrió lugar, nunca realizó obras de ninguna naturaleza, ni menos bombear agua desde el domicilio de la demandante a calle Lagos, Dicho documento carece de integridad.

SEGUNDO: Que se confirió traslado respecto de las objeciones a folio 11 y la demandante a folio 12 contesta solicitando su rechazo atendido a que los documentos contienen las cuestiones de hecho de que ellos dan cuenta, las que al parecer no satisfacen las inquietudes o deseos del demandado, pero ello no significa, de manera alguna, que no sean íntegros. Solo basta la lectura de los mismos para entender los hechos de que ellos dan cuenta, y por lo mismo son íntegros, motivo por el cual, la objeción planteada no puede prosperar.

TERCERO: Que la incidencia de objeción de documentos planteada por la parte demandada se refiere a instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio, los que por aplicación de lo que regula el artículo 346 número 1 del Código de Procedimiento Civil, se agregaron a la causa con citación, ya que para que pueden tener valor probatorio, los terceros de quienes emanan dichos instrumentos deben concurrir al juicio y reconocerlos como suyos. Que en el fondo, lo que el incidentista pretende es atacar el valor probatorio de los documentos por lo que se rechazará la incidencia, por cuanto la labor de valorar la prueba recae exclusivamente en la sentenciadora de la causa, la que debe analizar conforme al mérito de toda la prueba rendida.

II.- En cuanto al fondo

CUARTO: Que se ha presentado demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por don MANUEL CALDERON SILVA, en representación de doña SARA ETELINDA MIR CASTILLO, de don JUAN FRANCISCO MIR ARMIJO**,** y de doña ETELINDFA CASTILLO GALLARDO en contra de la MUNICIPALIDAD DE TRAIGUEN, representada por su Alcalde don RICARDO SANHUEZA PIRCE, y en contra de REGINALDO NEIRA GOMEZ, por los siguientes hechos:

En cuanto a los hechos

Afirma que doña Sara Etelinda Mir Castillo, es dueña de la siguiente propiedad: casa y sitio ubicado en calle Lagos número doscientos sesenta de la ciudad de Traiguén, de una superficie de setecientos cincuenta metros cuadrados y que en particular tiene los siguientes deslindes: **NORTE,** Agrícola Herco Limitada, en cincuenta metros, separado por cerco; **ESTE,** Ramiro Soto Cartes en quince metros separado por cerco; **SUR,** Héctor Cerna Sabelle, en cincuenta metros y **OESTE,** Calle General Lagos en quince metros. La propiedad la adquirió por escritura otorgada en la ciudad de Santiago ante Don Gustavo Montero Marti, notario suplente del titular don José Musalem Saffie, de fecha quince de Mayo de dos mil quince y se inscribió a fojas dos mil veinte con el número setecientos diecinueve del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Traiguén, correspondiente al año dos mil quince. Para los efectos de la Contribución territorial, la propiedad se encuentra bajo el ROL: ciento catorce raya seis de la Comuna de Traiguén.

Agrega que la propiedad por estar bajo la cota de la calle General Lagos de la ciudad de Traiguén, siempre necesitó de tener un cauce por el cual evacuar las aguas lluvias a las alcantarillas existentes y por ello , paralelo al deslinde sur de la propiedad, existía un cauce o desagüe que recogía todas las aguas lluvias y las

LXOMMPOXZX

entregaba en las alcantarillas existentes que evacúan las aguas hacia calle Basillio Urrutia y por ello se explica que nunca antes esa propiedad sufriera inundaciones.

Indica que en los primeros meses de este año, el demandado Sr. Neira procedió a efectuar una construcción sin el respectivo permiso de edificación, según documentos que se acompañan y paralelo a ello comenzó a rellenar un terreno de su propiedad colindante con el de la Señora Mir, relleno que tapó totalmente la zanja o canal de desagüe que conducía las aguas lluvias de la calle Lagos hacia las alcantarillas existentes. Con el relleno del terreno la propiedad de Sara quedó como cincuenta centímetros más bajo que la propiedad del Sr. Neira y al taparse el canal de desagüe que existía en el lugar, las aguas no pudieron escurrir como lo hacían anteriormente y se aposaron en la propiedad de calle Lagos 262 inundando la propiedad y cubriendo la misma en más de cincuenta centímetros dañando la totalidad de la propiedad y la totalidad de los enseres.

Refiere que en el invierno de este año, la propiedad de su representada se inundó alcanzando las aguas un nivel de aproximadamente cincuenta centímetros en el sector más desfavorable, por lo que necesariamente debió concurrir Bomberos de Traiguén, quienes procedieron con bombas a retirar el agua desde el interior del inmueble, según se despende del certificado otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Traiguén, de fecha 21 de Agosto de 2017, que se acompaña. Con la misma fecha se dejó constancia de tal hecho por los padres de su representada (demandantes en esta causa), en la Comisaría de Carabineros de Traiguén, quedando la constancia con el N^{Q} 334 del año 2017.

Luego señala que la Municipalidad de Traiguén estando en conocimiento de los hechos y reconociendo el Director de Obras de la misma Municipalidad , en documento que se acompaña, que el propietario demandado Señor Neira ejecutó una construcción sin permiso de edificación conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcción y que en visita a terreno practicado por el propio Director de Obras constató la efectividad de haber rellenado un terreno de su propiedad con lo cual tapó una zanja que conduce las aguas lluvias desde calle Lagos bordeando la faja de la ex líneas férrea, sólo se ha limitado hasta la fecha con indicar al propietario infractor que no debía alterar la zanja de escurrimiento y debía conservar despejada la alcantarilla de traspaso hacia calle Basilio Urrutia. El demandado Neira ha hecho caso omiso de la advertencia y la I. Municipalidad que es la entidad responsable nada ha hecho hasta la fecha, no obstante que en el mismo documento amenaza con que se efectuará las denuncias correspondientes al Juzgado de Policía Local. Es decir, ha omitido efectuar toda diligencia tendiente cumplir la Ley General de Urbanismo y Construcción y la propia Ley 18.695, específicamente los artículos 1°,3° letra c) y artículo 5° letra c).

<u>En cuanto a los daños</u>

Que, los daños materiales que los demandados deben pagar solidariamente, ascienden a la suma de $ 20.407.000, que es el valor de la construcción, casahabitación de la familia que debe construirse de nuevo, primero ,por los daños que ha sufrido su estructura a raíz de la inundación y segundo, porque debe construirse sobre un nivel absolutamente distinto del cual se encuentra, a fin de evitar futuras inundaciones, para lo cual es necesario efectuar rellenos del terreno que superen aquellos efectuados por el demandado Neira y construir una casa sobre el nivel de esos terrenos, con solidez absoluta que permita a los demandantes tener la misma casa, pero con la seguridad de que no van a tener consecuencia alguna en invierno donde las lluvias son mayores en la zona . Los daños anteriormente indicados, se representan en el presupuesto estimativo de construcción de la

LXOMMPOXZX

vivienda, agregados en el anexo del informe efectuado por el Ingeniero Constructor don Carlos González Flores que se acompaña a esta demanda.

El segundo daño a indemnización, se debe entender como lucro cesante y consiste en la suma mensual de arrendamiento, estimada en $ 250.000 mensuales , reajustables cada seis meses, estimado por el plazo de un año, suma que deberán pagar los demandantes para costear el arriendo de una casa habitación mientras se efectúan los trabajos de relleno y de construcción de $ de la nueva casa. Este daño suma en total $ 3.000.000.8.- que además, los demandados deben pagar solidariamente a los demandantes el daño moral y esto a cada uno de los habitantes de la casa habitación, esto es, a don Juan Francisco Mir Armijo y a doña Etelinda Castillo Gallardo, la suma de $ 5.000.000 a cada uno, por toda la vivencia sufridas durante las inundaciones , dolor y angustia por perdida de sus enseres y ropas y sufrimiento psicológico, por el tiempo en que tuvieron que vivir de allegados en casa de vecinos, mientras sus cosas se secaban y la propiedad se habilitaba de nuevo para vivir en las condiciones que quedó después de la inundación.-

“POR TANTO, MÉRITO DE LO EXPUESTO, lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en los artículos 1514 y ss. Art. 2314, 2315, 2316, 2320 y siguientes todos del Código Civil, RUEGO A VS. se sirva tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra de en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE TRAIGUEN, Institución de derecho público, representada por su Alcalde don RICARDO SANHUEZA PIRCE, y en contra de don REGINALDO NEIRA GOMEZ, todos ya individualizados, y en definitiva acogerla en todas sus partes, ordenando que los demandados cancelen solidariamente las sumas que se cobran en la demanda por los diferentes daños causados , o las sumas que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas”

QUINTO: Que don JAVIER MEDINA LLARENA, Abogado, por la demandada Municipalidad de Traiguén, procede a contestar la demanda interpuesta en contra de su representada, la Municipalidad de Traiguén, solicitando desde ya su total rechazo, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

Afirma que los hechos señalados por la demandante en su libelo no son efectivos, lo cual queda de manifiesto con sus propios dichos y documentos que acompaña.

Así, es necesario señalar que, respecto de la propiedad de la demandante, existe un permiso de edificación N° 48, del año 1997, que fue otorgado por 45 metros cuadrados, no por los metros de construcción que actualmente señala el informe que acompaña en su libelo, encontrándose dicho permiso caducado desde el año 2000, por lo cual nunca ha obtenido la recepción definitiva, estando su construcción en una condición irregular, fuera de la normativa vigente, constituyéndose la demandante en la única infractora de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Dicha recepción definitiva exige, entre otras condiciones, las que se establecen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, artículo 3.4.1 número 3 que señala:

"Certificado de ejecución de las redes y obras complementarias de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda, emitido por la respectiva empresa de servicio público sanitario que corresponda".

La misma Ordenanza establece en el Capítulo 3 "De la ejecución de las obras de urbanización", artículo 6.3.1 número 3 que: "Alcantarillado de aguas lluvias: Deberá tratarse, en lo posible, que el escurrimiento de las aguas se haga en forma natural por calles y pasajes.

LXOMMPOXZX

En tales condiciones se puede constatar que es la propia actora quien no cumple con la normativa vigente, evacuando aguas lluvias a las otras propiedades colindantes, en este caso a la propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y del demandado, normativa vigente que exige que cada propietario resuelva el escurrimiento de las aguas lluvias de su propiedad, sin afectar a los vecinos colindantes.

Considerando que la zanja de escurrimiento señalada por la demandante se encuentra en propiedad particular, y no forma parte de un plan maestro de aguas lluvia de la comuna, es necesario destacar que su representada no es responsable de dicha zanja, es más, por tratarse de propiedad particular la Municipalidad no la puede intervenir ni tampoco le corresponde su mantención, siendo obligación de los propietarios cumplir con la normativa vigente referida al tema.

Por lo tanto, dicha zanja, no forma parte de un plan de evacuación de aguas lluvias de la comuna que sea reconocido por la Dirección de Obras Hidráulicas o por la Municipalidad de Traiguén, dado que se trata de un cauce privado, como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.-

Sin embargo, la demandante omite señalar que su representada, no obstante lo señalado, concurrió en su ayuda, mediante la implementación de un canal realizado con la retroexcavadora, evacuando las aguas lluvias directamente desde el terreno de su propiedad hasta la calle Basilio Urrutia.

Respecto de la notificación que se efectuó al demandado Sr. Neira Gómez por parte de mí representada, es necesario señalar que se le notificó por incumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en Diciembre del año 2016, antes de la fecha indicada por la demandante, pero no fue por el relleno de terreno como se quiere dar a entender en la demanda, en la cual se indica que tanto la construcción como el relleno del terreno realizados por el demandado dieron origen a que se obstruyera la zanja, sino que se le notificó por la construcción, la que fue realizada en un sitio distinto de donde se ubica la zanja de escurrimiento, como se acreditará, por lo cual no tiene ninguna relevancia o injerencia en el caso de autos.

Así, el relleno de terreno efectuado por el Sr. Neira Gómez no es una situación que su representada tenga las potestades para pronunciarse, ya sea a través de algún permiso u otra resolución, conforme a la normativa vigente. En efecto, tratándose de rellenos sobre predios particulares, no referidos a edificación o construcción, el Director de Obras, como ya se señaló, no tiene ninguna potestad.

Se señala que su representada "amenazó" con hacer la denuncia en el Juzgado de Policía Local, considerando por parte de la demandante que es su obligación legal, sin embargo, conforme a lo establecido en el Capítulo IV, "De las Sanciones", artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se establece que: "La municipalidad que corresponda, Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia debe ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga.-"

En consecuencia, la denuncia es facultativa, pudiendo efectuarla cualquier persona, no siendo obligación de mi representada, considerando que se trata de un problema entre inmuebles particulares. Además no se estaba infringiendo alguna disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcción, como si lo estaba haciendo la actora al evacuar aguas lluvias a los inmuebles colindantes, sin tener la recepción definitiva de su construcción.

LXOMMPOXZX

La condición de encontrarse el inmueble de la demandante a un nivel que permita descartar toda posible inundación, estando incluso bajo la cota de solera, producida por anegamiento, es una situación preexistente del terreno que la propietaria demandante no consideró al momento de construir su casa, debiendo haberlo evaluado desde un principio y obtener el permiso correspondiente, considerando que la norma sanitaria no permite conexiones bajo la cota de solera.

Respecto de los montos demandados no existe información oficial, fuera de los señalados por la misma actora en el informe que acompaña a su libelo, sobre la superficie de la construcción, materialidad, calidad de terminaciones, etc., dado que su propiedad no tiene la recepción definitiva.

Respecto de la responsabilidad extracontractual prevista en las normas legales, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, podemos señalar que requiere los siguientes presupuestos:

1.-El hecho, comportamiento causante del daño, incluidas las acciones y omisiones. Este comportamiento debe ser antijurídico.

2.- El daño o agresión ilegítima a bienes, derechos o a la propia persona. El daño indemnizable o reparable tiene que ser cierto, esto es, realmente existente. Se excluyen los daños hipotéticos o eventuales

3.- La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño.

Consiste en que el daño sea la consecuencia directa y necesaria de la acción u omisión culpables o dolosas. El art 2314 habla de "inferir" y el 2329 de "imputar". Como dice Mezgeren su Tratado de Derecho Penal, "la punibilidad del resultado presupone que éste se encuentra en relación de causalidad con el acto de voluntad del que actúa Es causa toda condición que suprimida mentalmente daría lugar a que no se produjese el resultado".

En el caso de marras, además de las consideraciones fácticas expuestas, no se reúne en caso alguno los presupuestos requeridos para atribuirle responsabilidad a mi representada, ni por acción ni por omisión y mucho menos responsabilidad solidaria como lo pretende la contraparte. En conclusión, su representada ha dado estricto cumplimiento a la Ley General de Urbanismo y Construcción y a la Ley N° 18.695, en todas y cada una de sus partes, dentro de las potestades legales que ellas le otorgan, no existiendo un nexo causal entre la supuesta omisión de su representada y los daños demandados.

“POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y las normas legales invocadas, los artículos 254, 258 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698, y demás normas pertinentes del Código Civil y la Equidad; RUEGO A US se sirva tener por contestada la demanda de autos, solicitando su total rechazo conforme fuera explicado en la parte expositiva de esta presentación, por no ser efectivos los hechos en que ella se funda, con costas”.

SEXTO: Que don PABLO URBINA RIQUELME, por el demandado Reginaldo Neira Gómez, precede a contestar la demanda que se ha interpuesto en contra de su representado solidariamente con la Ilustre Municipalidad de Traiguén solicitando desde ya el rechazo de la misma, por ser inexistente los hechos en que se funda, y no tener su representado responsabilidad alguna en los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, que en todo caso no existen.

Indica que ignora si efectivamente la propiedad de la demandante Sara Mir Castillo se encuentra más baja que la cota de calle Lagos y también si existía una canal de desagüe como ella dice, que llevaba las aguas lluvias hacia calle Basilio Urrutia. Lo cierto es que la propiedad colindante de la propiedad de la demandante

LXOMMPOXZX

no es propiedad de su representado sino es de Paula Andrea López Palma, como se acreditará, y su representado jamás ha realizado una construcción en el sitio de esta persona, como se señala en la demanda. Efectivamente efectuó un relleno del sitio, a petición de la dueña, y ello porque está dentro de las facultades de la propiedad, hacer cualquier obra dentro de la misma, con el objeto que no se llenara de agua, puesto que ésta se aposaba en el interior del sitio, dejándolo inservible, no pudiendo ocuparse en nada. Es más, las aguas lluvia provenientes el sitio de los demandantes pasaban directamente al sitio que dicen que es de su representado, llenándose éste de agua. Ello porque los demandantes construyeron su casa, o sus antepasados, sin hacer las obras sufrientes para la captación y escurrimiento de las aguas lluvias, bajo la cota de calle Lagos, y sin obtener la recepción definitiva por la ilustre Municipalidad de Traiguén, violando con ello la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Como en el lugar existen solamente sitios de propiedad privada, y ninguno público o parte pública, el canal de desagüe que había tomaba parte del sitio de Ferrocarriles del Estado y parte del sitio propiedad de Paola López. Como dijo anteriormente, su representado nunca ha realizado construcción alguna en el sitio, solamente hace un tiempo hizo un muro medianero, en el deslinde con el sitio de los Sres. Soto, de manera que no es efectivo lo expuesto por la demandante como premisa de su demanda.

En el invierno de año pasado, una noche que cayó lluvia, si bien es cierto el sitio de la demandante pudo contener un poco de agua, solamente lo fue por unas horas, pues su representado tuvo que contratar una retroexcavadora para que hiciera una zanja hasta calle Basilio Urrutia, y una vez que estuvo hecho colocarle tubos de cemento, para que escurrieran las aguas. Los tubos de cemento fueron puestos por la Municipalidad, pero comprados por su representado. El canal ahora pasa por dos sitios privados. Esto significa que el agua no estuvo más de 2 horas en la propiedad de la demandante, pues se escurrió rápidamente. Además, la acumulación se debió a que las alcantarillas y zanja por donde escurría naturalmente el agua estaban tapadas con gran cantidad de basura que los propios habitantes de la propiedad habían arrojado

Hasta aquí no se ve la responsabilidad de su representado en los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, que además son irreales y antojadizos, puesto que señalan que los demandados solidarios deben pagar una cantidad de $ 20.407.000, y que dicho valor corresponda a la construcción de la casa habitación que debe hacerse de nuevo. Si bien es cierto, la cantidad señalada puede ser el valor de una casa nueva construida, su representado no tiene por qué costearla, porque él no causó perjuicios a la demandante. Estimar que su representado tiene responsabilidad y debe indemnizar en a suma señalada, significaría que por su culpa o negligencia la casa habitación de los demandados se arruinó completamente, es decir, a la fecha debería estar destruida, lo que no es así, los demandante siguen habitando la casa como si nada hubiera pasado, porque en la realidad nada pasó, solamente hubo por una horas un poco de agua, pero tampoco la casa se inundó, se pudrió o se destruyó. Lo que quiere hacerse con la demanda es obtener una casa nueva, a costa de terceros, que no tienen responsabilidad alguna en los hechos.

Definitivamente, la casa de los demandante sigue en las mismas condiciones, en el mismo, lugar de siempre, no se ha destruido, dañado ni está en el suelo, de manera que no corresponde indemnización de perjuicios por algo que nunca ha ocurrido. Si los demandantes ahora alegan que su casa está deteriorada y destruida, seguramente los ha sido por la paso del tiempo, porque se tiene conocimiento que ella fue construida por el padre de la demandante Etelinda Castillo, hace ya

LXOMMPOXZX

muchísimos años, y es lógico que ahora presente ciertas anomalías, pero por el paso del tiempo y no por la acción del agua o inundaciones.

Tampoco corresponda pagar suma agua por lucro cesante, porque nunca ha existido este lucro cesante. Hasta la fecha los demandantes no han pagado arriendo en ninguna parte. Sigue viviendo en su misma casa, la cual está en las mismas condiciones. El papel aguanta todo, y por ello se puede colocar las cifras que la demandante quiere, pero cosa muy distinta es que efectivamente hayan gastado las cantidades que señala. No se ha gastado un peso en arriendo y por ello, es improcedente el lucro cesante.

En cuanto al daño moral tampoco han tenido los demandantes. Daño moral es el daño físico, moral que sufre una persona con ocasión de tener lesiones, malformaciones cicatrices, etc. Pero no puede haber daño moral en la situación relatada por la demandante y, máxime si este relato es ficticio, nunca han ocurrido los hechos que alega, por que hacer creer que las inundaciones fueron prolongadas "vivencias sufridas durante las inundaciones", que han perdido enseres ropas y que han tenido sufrimientos psicológicos. No sé de qué enseres y ropas están hablando, porque que se sepa nunca hubo un torrente o cascadas en el lugar, que se llevaran la ropa corriente abajo, solamente hubo agua por unas pocas horas en la propiedad de los demandantes. No corresponde indemnizar por daño moral, porque éste no existe.

“POR TANTO Con lo expuesto SÍRVASE SSa. tener por contestada la demanda de autos y por sentencia definitiva negar lugar a la demanda, por no ser efectivo los hechos en que se funda y no tener perjuicios indemnizables los demandantes, con expresa condenación en costas”

SÉPTIMO: En la réplica la demandante señala que la Ilustre Municipalidad de Traiguén, niega toda responsabilidad en los hechos materia de la demanda, contradiciendo los hechos asegurados por el propio Director de Obras de la misma Municipalidad quien es categórico en informar al Alcalde en donde deja absolutamente claro que el Sr. Neira estaba realizando el relleno de otra de su propiedad colindante con la de la demandante. El relleno había tapado una zanja que conduce las aguas lluvias desde calle Lagos, bordeando la faja de la Ex Línea férrea hasta una alcantarilla que evacúa las aguas hacia la calle Basilio Urrutia. Que esa situación le fue advertida al Sr. Neira y se le indicó que no debía alterar la zanja de escurrimiento de las aguas y debía mantener despejada la alcantarilla de traspaso de Basilio Urrutia. El mismo Director de Obras asegura que cuando se produjeron las lluvias se observó que el Sr. Neira había tapado completamente y con negligencia la zanja y también la alcantarilla, lo que motivó que las aguas se acumularan en la propiedad de su representada con las consecuencias señaladas en la demanda.

Afirma que no se trata de obras particulares únicamente como pretende hacerlo creer la I. Municipalidad y el otro demandado. Se trata de obras públicas que existían para la evacuación de las aguas lluvias que normalmente se acumulan en calle Lagos y que tenían como 'única salida la zanja y la alcantarilla que el demandado Neira tapón y que la I. Municipalidad permitió no obstante tener los mecanismos como para invertir la situación existente y obliga a quien lo hizo a efectuar los trabajos para revertir la situación. No se trata, como la I. Municipalidad quiere que se interprete que aquí hay una infracción de su representada al construir su casa en aquel tiempo sin permiso de edificación, porque de ser así, es medio Traiguén, el que se encuentra en esta situación irregular y que solo se viene exigiendo hace pocos años, ya que antes , cualquiera levantaba su casa sin autorización de nadie y por eso mismo , últimamente, se ha recurrido por la misma

LXOMMPOXZX

Dirección de Obras a aceptar y regularizar a través de la llamada Ley del Mono. Esta situación no evita que la I. Municipalidad sea responsable de los daños por omisión, ya que teniendo los mecanismos para prever lo que ocurriría al taparse la zanja de escurrimiento de las aguas y la alcantarilla, perfectamente, pudo evitarla a través de las acciones que le corresponden y nada hizo.-

En la réplica relativa a la contestación del demandado Reginaldo Neira Gómez señala que en nada contradice en forma seria lo expuesto en la demanda de autos, mantiene lo expuesto en la demanda y solicita que, oportunamente y con la prueba que se rinda en autos, se dé lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

OCTAVO: En la dúplica la demandada Municipalidad de Traiguén ratifica todo lo señalado en la contestación de la demanda y en las consideraciones que expone:

Respecto de lo afirmado por la demandante en su réplica, cabe reiterar que por tratarse de una propiedad particular su representada no tiene potestades o facultades legales para pronunciarse o adoptar alguna resolución sobre la zanja de escurrimiento que originó la situación planteada.

En efecto, conforme a la normativa vigente, su representada no tiene las facultades legales para intervenir dicha zanja, por no considerar expresamente nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de intervenir con recursos municipales una propiedad particular, conforme al principio de legalidad.

En mérito de lo señalado, su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad por omisión, en los eventuales daños sufrido, como lo pretende la contraria. En este caso, además, la demandante le atribuye una supuesta responsabilidad solidaria a su representada, sin ningún fundamento legal, puesto que la solidaridad debe tener su origen en una convención o en una disposición legal, situación que no ocurre en la especie.

Así, queda de manifiesto con los antecedentes que constan en autos que los supuesto daños que sufrió la demandante tuvieron su origen en su propia negligencia, toda vez que no se asesoró debidamente al construir su propiedad, edificando bajo la cota de solera, en contravención a la normativa vigente.

NOVENO: En la dúplica el demandado Reginaldo Neira Gómez ratifica todo lo señalado en la contestación de la demanda y en las consideraciones que expone:

Señalar enfáticamente que no existen los perjuicios alegados por la demandante en su libelo, éstos solamente están en el pensamiento de los mismos, son antojadizos y carentes de toda realidad. En efecto, están demandando una suma superior a los 20.000.000. Dicha cantidad corresponde a la construcción de una casa nueva, pero si los demandantes quieren construir una casa nueva, el costo de la misma debe ser de ellos, y no pueden estar demandándolo a un tercero, que no tiene responsabilidad alguna, y además, no existen los perjuicios alegados.

En efecto, para demandar la construcción de una casa nueva significa que la casa antigua debe estar destruida y dicha destrucción debe ser consecuencia de una acción negligente de los demandados, lo que no ha ocurrido en la situación de autos. La casa no se encuentra destruida, no está podrida ni inservible por acción del agua, la que estuvo en el sitio de los demandantes solamente por un par de horas, y en ese par de horas no pudo causar la destrucción ni los perjuicios que alegan.

Agrega que fue su propio representado que contrató una retroexcavadora para hacer la zanja donde escurriera el agua, y después se colocó tubos de cemento en ella, los cuales aún existen, y en el lapso que estuvo el agua en el sitio no pudo causar los perjuicios demandados en el libelo respectivo.

Insiste, no existen los perjuicios alegados por los demandantes, ni los daños causados o daño emergente, ni el lucro cesante ni menos el daño moral. La

LXOMMPOXZX

demanda no tiene destino y como tal no cabe otra cosa que desecharla en definitiva, con expresa condenación en costas.

DÉCIMO: Con el objeto de probar los presupuestos de la acción entablada la demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental

1.- Informe técnico de daños en vivienda ejecutado por el Ingeniero Constructor don Carlos González Flores, en que se especifican los daños de la vivienda, causas del daño y valor de reparación de los daños y que ilustra sobre las causas que motivaron los daños.

2.- Carta dirigida por el Director de Obras de la Municipalidad de Traiguén, al Alcalde de la ciudad de Traiguén, donde se da cuenta de los daños y de cómo estos ocurrieron.

3.- Copia de la inscripción de dominio de la propiedad de fojas 2020 N^{9} 719, del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Traiguén.

4.- Certificado N^{9} 35 emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Traiguén, de fecha 21 de Agosto de 2017, que da cuenta de la intervención de Bomberos y la causa de la misma.

II.- Testimonial

1.- Declaración de don **JORGE BRUNO STAPPUNGG SCHWARZLOSE**, Rut: 10.036.849-8, agricultor, con domicilio en calle Lagos N° 218 de Traiguén, chileno y hábil para testificar en esta causa, que expone bajo juramento al tenor de los puntos de prueba lo siguiente: AL PUNTO UNO: puedo dar fe de 25 años que llevo en el sector de cuando se compró esa propiedad y nunca había visto lo sucedido lo que paso con la inundación de la casa del señor Mir y sin ser un experto en el tema entiendo y creo que la inundación se produjo por un relleno que se hizo en el sitio vecino no dejando un desagüe una forma que escurrieran las lluvias que si existían antes de se hiciera ese relleno además quisiera acotar que yo como vecino hacia el otro lado debido a que todas esa aguas que no salen también me han inundado a mí también ya que mis a mi igual mis bodegas están inundadas yo no he hecho nada porque pensé que se iba hacer una entubación pero no se ha hecho nada y esta gente perdió sus cosas arto deben estar pasándolo bien. Repreguntado el testigo para que diga: quien hizo ese relleno de todo ese sector que cubre calle Lagos a Piragua: el testigo responde: yo vi al señor Neira que supuestamente compro ese sitio que era eriazo antes y siempre pasaba agua hay y de repente llegó este caballero llenando el terreno y también tomo parte de la línea férrea que también habían un campamento y cuando llego este señor también desparecieron esas mediaguas. Repreguntado el testigo para que diga: como se evacuaban las aguas antes del relleno: el testigo responde: las aguas salían por un canal que había paralelo a la línea del tren esta agua corría de sur a norte y botaba a una alcantarilla que caída a calle Basilio Urrutia y el canal desapareció con el relleno y la alcantarilla debe estar tapada porque no se ve, yo hice un cerco y el señor Neira cuando llego relleno su sitio como en un metro cincuenta la calle se inunda hoy en día no tienen salía y nadie a echo nada por lo tanto la situación se mantiene igual. Repreguntado el testigo para que diga: si la casa del señor Mir estaría expuesta a una nueva inundación: el testigo responde: si yo entiendo que si porque no se ha hecho nada y si vuelve a llover se va inundar de nuevo. Contrainterrogado el testigo para que diga: si le consta que la vivienda de los demandantes se encuentra bajo el nivel de solera: el testigo responde: lo desconozco. Contrainterrogado el testigo para que diga: si los demandantes siguen viviendo hay: el testigo responde: actualmente si pero hubo un buen tiempo que no vivieron hay. AL PUNTO DOS: si existen daños porque la casa

LXOMMPOXZX

estaban bastante mal pero a simple vista se ve un daño importante me imagino que las bazas deben estar podridas no sé si eso estar bueno o deberán volver a construir, el piso debe estar podrido paredes, electrodomésticos, camas. Repreguntado el testigo para que diga: si dada las condiciones que el señalo para solucionar el problema en forma definitiva que haría que hacer: el testigo responde: primero que nada volver a construir un canal de desagüe y habilitar la alcantarilla, segunda alternativa demoler la casa tercero rellenar el sitio y construir una casa nueva, para mí el valor seria unos 25 millones de pesos una casa así hacerla nuevamente, tendrán que irse a pagar un arrendamiento de unos 300.000 mil pesos por un año más o menos para que se construya la casa y además deben pagarle por daño moral unos 10 millones a cada uno aproximadamente. Repreguntado el testigo para que diga: si ese daño debe indemnizarlo el señor Neira o debe indemnizar la Municipal: el testigo responde: yo creo que el principal es el señor Neira y también parte del Municipio porque debe fiscalizar. Contrainterrogado el testigo para que diga: si él es especialista en el área de la construcción por ejemplo arquitecto o maestro para estimar los daños: el testigo responde: no tengo ninguna profesión con el ámbito de construcción pero a simple vista se ven los daños es cosa de ir a visitarlo hasta un ciego se da cuenta en cuanto a avaluar las cosa es porque uno siempre está haciendo construcciones y sabe cuánto valen las cosas puede que esté equivocado en los valore pero es cosa de cotizar. AL PUNTO TRES: obvio que si una cosa lleva a la otra, el nexo que produjo todas los daños fue que el señor Neira tapo el desagüe de las aguas lluvia de calle Lagos que escurrían por un canal paralelo a la línea férrea que caída a la alcantarilla de Basilio Urrutia, eso es lo que causa la inundación del señor Mir y de todo el sector y de todas las casas aledañas sin tener ninguna posibilidad de salir el agua a ningún lado y los daños son de responsabilidad del señor Neira principalmente. AL PUNTO CUATRO: lo dije en el punto dos el principal responsable es el señor Neira pero también cualquier trabajo que se hace debe haber un permiso yo entiendo que debe ser la Municipalidad como ente supervisor. Como nos soy constructor no sé si hay algún otro ente supervisor. Repreguntado el testigo para que diga: como le consta todo lo dicho en su declaración el testigo responde: porque lo vi, vi el sufrimiento de la gente porque estuve en la casa habitación cuando fue la inundación vi el sufrimiento del señor Mir y su señora y también somos vecinos no somos amigos pero tenemos buenas relaciones. AL PUNTO CINCO: no lo presenta. AL PUNTO SEIS: no lo presenta.

2.- Declaración de doña **JUANA IVONNE HERRERA SUAZO,** Rut: 13.110.535-5, manipuladora de alimentos, con domicilio en calle Lagos N° 321 de Traiguén, chilena y hábil para testificar en esta causa, expone bajo juramento al tenor de los puntos de prueba de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciocho y cuatro de marzo del año dos mil diecinueve; lo siguiente: AL PUNTO UNO: yo vivo en calle Lagos frente a la barraca que tiene el señor Neira jamás no habíamos inundado porque paso aun canal por el costado de lo que era línea férrea desde la estación por Basilio Urrutia en junio del años 2017 cuando hubo en medio aguacero se tapó todo lo que era calle Lagos que nunca se inundaba de echo esa la calle hacia la estación también a mi casa se inundó y hay nos dimos cuenta que el señor Neira había plantado todo lo que era canales que bajaba hacia Basilio Urrutia y nos dimos cuenta que la vecina doña Etelinda Castillo se había inundado completa porque le afectaba más porque ella está más baja esa parte y el canal lo desviaron por Lagos las agua pero no da la salida porque al día de hoy esas calles se inundan. Ese canal de desagüe existía desde que tengo uso de razón yo llevo viviendo casi 42 años

LXOMMPOXZX

nacida ahí y era el canal que escurría las aguas de calle Lagos con Pisagua y 21 de mayo dese Lagos hacia Basilio Urrutia no existe solo desde Lagos hacia la estación antigua. Contrainterrogado la testigo para que diga: la propiedad de los demandantes está bajo el nivel de, la otras viviendas del mismo sector: la testigo responde: yo encuentro que esta baja mucho más baja con respeto a la otra del lado. Contrainterrogado la testigo para que diga: si sabe quién efectuó esa zanja: la testigo responde: yo no sé ni tampoco vi maquinaria. AL PUNTO DOS: yo entre a la casa donde vive la señora Etelinda Castillo y esta inhabilitable esa casa tiene partes de alfombras y uno al pisar se hunde claramente se ve que las tablas están podridas vi las marcas del agua que son notorias y mucha perdida en todo, sus trajes sus zapatos las cajones todo con barro, yo había entrado antes a esa casa y era una casa bonita y en buena condiciones, la solución de esa casa es hacer una nueva demoliendo sacando los escombros haciendo relleno, y construir una caga nueva el valor dé esto yo creo que sería unos 25 millones para hacer algo como mínimo. Además la gente debe salir de esa casa e instalarla en otra casa es decir arrendar por una arriendo de 250.000 a 300.000 pesos mensuales mientras dure la construcción este matrimonio está destruido porque era un propiedad con todos sus recuerdo una vida prácticamente ahí perder todo ellos trabajaban en el liceo son profesores jubilados ella no estuvo en su casa tuvieron que dormir en otro lugar estuvieron como tres meses afuera porque la casa no se puede habitar y ahora ellos adecuaron una pieza y ahí viven yo creo que el daño moral podría ser evaluado en unos diez millones de pesos por persona ya que eso se podía haber habitado yo los he visto mal muy mal hasta ahora no están recuperados hasta ahora se podría haber evitado ya que el señor Neira se tomó atribuciones que no debía relleno su sitio cerro la manzana no con la medidas originales que tenía ese terreno y ahí aplano y tapo todas las canaletas. Contrainterrogado la testigo para que diga: como le consta que fue el señor Neira que relleno el terreno que produjo los echo señalados por la testigo anteriormente: la testigo responde: porque desde que le se instaló con la barraca se vieron todos esos cambios. AL PUNTO TRES: me remito a lo anteriormente declarado y existe una relación directa entre los hechos que he relatado con los daños que ocurrieron y que se encauso a raíz de haberse inundado la propiedad por haberse tapado el canal de escurrimiento de las aguas de calle Lagos. AL PUNTO CUATRO: .a mi parecer son las dos demandado responsables de los ellos porque si el señor Neira tapo la canala o el canal de escurriendo de las aguas eso estaba ubicado en un lugar público por lo tanto la Municipalidad Debió haber tomado las medidas[1] para evitar eso y el señor Neira responsable porque el ejecuto las obras y relleno el terreno tapando el canal de desagüe lo que en definitiva llevo la inundación de las calles Lagos y Pisagua y las propiedades aledañas que quedan totalmente expuestas ahora a las inundación. AL PUNTO CINCO: no lo presenta. AL PUNTO SEIS: no lo presenta.

3.- Declaración de doña **EDITH RUTH VALENZUELA GARRIDO**, Rut: 10.453.416-3, labores de casa, con domicilio en calle El Raulí N° 1521, Población Guacolda de Traiguén, que expone bajo juramento, al tenor de los puntos de prueba lo siguiente: AL PUNTO UNO: lo que yo sé que ellos efectivamente se inundaron debido a que estaban tapadas las salidas del agua y el relleno del señor Neira eso me consta porque yo los acogí en mi casa alrededor de dos meses estuvieron conmigo vi todo lo que perdieron sus ropas artefactos y parte del impacto emocional de ellos ya que son persona mayores la señora Etelinda tiene 68 años y don Juan Francisco 70 años yo tengo entendido que el señor Neira relleno donde tiene su barraca y tapo unos conductos donde pasaba, el agua desde calle Lagos a Basilio Urrutia y eso

LXOMMPOXZX

permitía que estas propiedades nunca se inundaran yo sé que la señora Etelinda vino a dar cuenta a la Municipalidad de estos hechos lo sé porque ella me lo conto. Contrainterrogado la testigo para que diga: si la vivienda de la señora Etelinda se encuentra en un nivel más bajo o más alto a las del resto de las del sector: la testigo responde: yo no sé por qué no vivo en ese sector. AL PUNTO DOS: daño materiales si su casa sus cosas eso tiene un costo eso está todo malo en 'piso la humedad cada día se está deteriorando más, habría que edificar de nuevo botar eso hacer una casa nueva, hacer un relleno, la casa esta inhabitable en la parte que habitan tienen sus cosas para solucionar habría que rellenar construid una casa y para eso tendríamos un valor de 30 millones como mínimo ya que hay que edificarla entera más el arriendo para poder edificar yo los tuve dos meses conmigo los vi emocionalmente mal la señora Etelinda lloraba ya que perdieron todo sus recuerdo la casa no la habitaron por dos meses yo los vi muy mal hoy día la casa está en malas condiciones está llena de hongo el barro los artefactos eléctricos tienen barro, el daño moral tiene un valor para mí de diez millones de pesos por persona. AL PUNTO TRES: me remito a lo declarado en el punto uno y dos. Los daños que relate son la consecuencia de haber tapado el canal de desagüe de las aguas por el señor Neira y los hecho son imputables a ambos demandados de acuerdo a lo que pienso. AL PUNTO CUATRO: me remito a lo declarado en el punto tres. AL PUNTO CINCO: no lo presenta. - AL PUNTO SEIS: no lo presenta.

III.- Confesional

1).- Don **RICARDO SANHUEZA PIRCE**, soltero, Alcalde de la Comuna de Traiguén, domiciliado en calle Balmaceda N° 135 de la ciudad de Traiguén, quién me exhibió Rut N° 9.517.218-0 y expone bajo juramento al tenor del pliego de posiciones que es abierto en este acto, lo siguiente:

1.- Diga el absolvente, como es efectivo le consta que tuvo conocimiento del hecho de autos por oficio que le enviara la Sra. Etelinda Castillo, madre de la demandante, donde le da cuenta de la inundación que sufrió la vivienda donde viven de fecha veinte de Junio de 2017. AL PRIMERO: si fueron a conversar conmigo el matrimonio Mir y un informe de Julio del año 2017 del departamento de Obras. Si es efectivo.

2.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el Director de Obras de la I. Municipalidad de Traiguén, evacuó un informe pedido por Ud. en el cual señala que el causante de la inundación de la casa de la familia MIR, fue don Reginaldo Neira Gómez, quien tapó el canal de desagüe y la alcantarilla de calle Basilio Urrutia**.**AL SEGUNDO: si es efectivo.

3.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el Director de obras le informó a Ud. de la situación y le propuso en su informe iniciar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local, por cuanto la construcción y edificación hecha por Neira carecían de permiso de Edificación. AL TERCERO: el jefe de Obras no me propone a mi hacer la denuncia, él dice que se podría hacer una denuncia pero no me propone para que el alcalde la haga.

4.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que la I. Municipalidad no dirigió acción alguna hasta la fecha, en contra de Reginaldo Neira Gómez, por tapar el cauce de desagüe de las aguas lluvias de calle Lagos y la alcantarilla de calle Basilio Urrutia, hasta. AL CUARTO: dos cosas hay un tema de entre privados y la Municipalidad puede o no hacerlo o la misma familia el punto de vista de la Municipalidad después del informo desconozco porque no siguió su curso sin estar olvidada.

LXOMMPOXZX

5.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que las I. Municipalidad no ha repuesto ni ha obligado al sr. NEIRA a restablecer el canal de desagüe de calle Lagos y la alcantarilla de calle Basilio Urrutia, por lo que la propiedad de la familia Mir está expuesta a una nueva inundación por carecer la calle Lagos de un canal de escurrimiento de las aguas. AL QUINTO: el tema es entre privados por lo tanto la denuncia la puede hacer la familia.

2).- Don **REGINALDO NEIRA GÓMEZ**, soltero, domiciliado en calle Basilio Urrutia N° 344 de la ciudad de Traiguén, quién me exhibió Rut N° 8.616.710-7 y expone bajo juramento al tenor del pliego de posiciones que es abierto en esta acto, lo siguiente:

1.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a fines del año 2016 Ud. procedió a rellenar todo el terreno donde instaló su barraca maderera**.** AL PRIMERO: se rellenó pero no es efectivo que hay barraca.

2.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que paralelo a la linea de ferrocarril colindante con su predio, existía un canal que estaba destinado al escurrimiento de las aguas hacia la alcantarilla existente en calle Basilio Urrutia. AL SEGUNDO**:** no.

3.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que al rellenar su predio ud. procedió a tacar al canal de escurrimiento de las aguas lluvias de calle Lagos y asimismo tapó la alcantarilla de calle Basilio Urrutia. AL TERCERO: no, no había alcantarilla ahí.

4.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a consecuencia de la falta de canal para el escurrimiento de las aguas, en junio de 2017 la casa de la familia MIR, colindante con su propiedad se inundó debiendo concurrir al lugar Bomberos de Traiguén, a fin de ayudar a las familias anegadas**.** AL CUARTO: ese día se inundaron como más 60 casas según me comento bombero y además esa casa estaba en desnivel de la vereda de la calle está en un hoyo hay un desnivel como de 80 centímetro y recibe aguas de todas parte.

5.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a consecuencias de la inundación que alcanzó a una altura de sesenta centímetros, la casa de la familia MIR se deterioró y asimismo esta familia perdió todas sus cosas y debió permanecer fuera de su casa por mucho tiempo. AL QUINTO: no porque siempre la he visto ahí veo humo saldrán a pasear pero siempre vuelven, además la casa se ve como siempre no veo nada de perdida a lo mejor se mojó el piso pero nada más.

6.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que, la casa se encuentra totalmente inhabitable debido a que sus pisos se pudrieron con la humedad, de tal manera que no ha podido ser utilizable en los términos de una vivienda digna**.** AL SEXTO: no, no es efectivo.

7.-Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a consecuencias de la inundación El Señor Mir y su señora perdieron todas sus pertenencia, ropa, enseres de casa, libros y elementos de cocina, muebles , refrigerador y cocina. AL SEPTIMO: la casa se inundó como 15 centímetros los bomberos me conversaron eso.

8.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que debido al relleno de su propiedad y al relleno que hizo Ud. en el sitio vecino y a la eliminación que Ud. del canal de desagüe y alcantarilla de calle Basilio Urrutia, la casa de la familia MIR quedó expuesta a cualquier inundación por cuanto las aguas Lluvias de calle Lagos no tienen salida**.** AL OCTAVO: no es efectivo, hay un tubo grande que filtra el agua, nunca se ha se ha vuelto a inundar y el problema es de ella porque su

LXOMMPOXZX

casa está en un hoyo.

9.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que la solución es construir una nueva casa para la familia MIR, pero para ello debe demolerse la actual casa, rellenarse el terreno para ponerlo a la altura de su propiedad ,y construir la causa lo que tiene un valor de aproximadamente unos treinta millones de pesos. AL NOVENO: no, no es efectivo.

10.- Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que mientras de construye la nueva casa, la familia MIR deberá pagar unos $ 250.000 por el plazo que se demore la construcción de la casa. AL DECIMO: No, no corresponde.

11 - Diga el absolvente. Como es efectivo y le consta que el Sr. Y Sra. Mir sufrieron perjuicios morales que por lo menos alcanzan la suma de diez millones de pesos para cada uno, por cuanto quedaron sin ropas, sus enseres en mala condición , su casa destruida y tuvieron que vivir de allegados por mucho tiempo y hasta le fecha no pueden ocupar su casa en los términos normales. AL DECIMO PRIMERO: No, se ven ahí viviendo siempre.

UNDÉCIMO: Prueba de la demandada Municipalidad de Traiguén.

I.- Documental

1.- Copia de la Notificación N° 0969, de fecha 23 de Diciembre de 2016, en la cual se notifica a don Reginaldo Segundo Neira Gómez.

2.- Copia de Informe N° 71 de fecha 13 de Julio de 2017.

3.- Copia del artículo 20 capitulo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcción

DUODÉCIMO: Prueba del demandado Reginaldo Neira Gómez

I.- Documental

1.- Copia de inscripción con dominio vigente de la propiedad de fojas 772 vta. N° 837 del Registro de Propiedad del C.B.R. de Traiguén del año 2016.

2.- Copia de escritura pública de compraventa de fecha 28 de Septiembre de 2016, otorgada ante el Notario Público de Traiguén don Yusef Hales Hott, Repertorio de Instrumentos Públicos N° 623/2016.

3.- Resolución de aprobación municipal de subdivisión N° 15 de fecha 29-08-2016 de la Ilustre Municipalidad de Traiguén.-

4. - Memoria explicativa de subdivisión de la propiedad ubicada en calle 21 de Mayo N° 360 de esta ciudad, suscrita por el arquitecto Juan Manuel Bustos Troncoso, agregada bajo el número 329 al final del Registro de Propiedad del año 2016 del CBR de Traiguén.-

5. - Certificado de avalúo fiscal rol 114-01 de la comuna de Traiguén, emitido por la página de internet del Servicio de Impuestos Internos.-

6. - Consulta de antecedentes de bien raíz de fecha 27 de Marzo de 2019, rol 114-01 de la comuna de Traiguén, emitido por la página de internet del Servicio de Impuestos Internos.-

7. - Plano de subdivisión predial del inmueble ubicado en calle 21 de Mayo de esta ciudad.

DÉCIMO TERCERO: Que se realizó inspección personal por parte del Tribunal en donde se constató las siguientes circunstancias:

I.- En primer lugar se constituyeron en el inmueble ubicado en calle Lagos N° 260, de la ciudad de Traiguén, de propiedad del demandante:

II. - Que se hace ingreso a la propiedad del demandante de autos, constituyéndose específicamente el Tribunal en la propiedad en cuestión.

III. - Se deja constancia que el terreno se encuentra en declive, bajo el nivel de la solera y la propiedad se encuentra construida al fondo del sitio,

IV. -La propiedad se encuentra deteriorada, tanto como el comedor

LXOMMPOXZX

Living, cocina y dormitorios; se observa presumiblemente los niveles hasta donde llegó el agua, la construcción es de madera, más o menos de antigua data.

V. - En el fondo del patio se observan el límite, deslindado por panderetas, que limita con la propiedad del demandado. Se observa que la propiedad del demandado se encuentra rellenada con tierra, emparejando el terreno, donde se efectuaron los rellenos, esa así como la propiedad del señor Neira quedó a un nivel superior a la del Señor Mir, ejecutando una construcción, para lo cual tapó una zanja que conducía las aguas lluvias desde la calle Lagos bordeando la faja de la ex líneas férreas.

El canal que está en calle Basilio Urrutia y que pasaba colindante con la propiedad del señor Mir se encuentra tapado completamente, desde su inicio en la calle lagos, hasta la calle Basilio Urrutia, por piedras y tierra.

Por el lado norte de la propiedad del señor Neira, existe un muro de cemento, aproximadamente de 1 metro 20 centímetros de altura que impide el escurrimiento de aguas hacia cualquier sector y lo mismo ocurre, con el lado norte de la propiedad del señor Mir, que se encuentra con una pandereta de cemento, por el lado de la casa del señor Mir e inmediatamente por el otro lado, existe un relleno de tierra, compactada de aproximadamente unos 70 centímetro de alto, estos dos murallones, impiden todas las salidas de aguas de la propiedad de la demandante señor Mir.

DÉCIMO CUARTO: Que, para nuestro Código Civil, el fundamento de la responsabilidad que la ley impone de indemnizar el daño causado es la culpabilidad del agente causante del daño, a raíz de una actitud ilícita imponiéndosele a éste la necesidad de responder de su conducta por el daño causado cuyo origen es su culpa o dolo, de lo que se concluye que sin daño o sin dolo o culpa, no hay responsabilidad.

Que, se ha deducido en este juicio en base a la responsabilidad extracontractual que le cabría a las demandadas en estos antecedentes, acción de indemnización de perjuicios, a cuyo respecto cabe señalar que para que ello pueda ocurrir se debe acreditar a) una acción u omisión del agente, b) La culpa o dolo de su parte c) La capacidad del autor del hecho ilícito, d) el daño a la víctima y e) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

DECIMO QUINTO: Que del libelo y de los escritos de contestación a la demanda, además de las pruebas rendidas en estos autos se pueden colegir los siguientes hechos:

1) Que doña Sara Etelinda Mir Castillo, es dueña de la siguiente propiedad: casa y sitio ubicado en calle Lagos número doscientos sesenta de la ciudad de Traiguén.
2) Que el inmueble construido no tiene permiso de recepción de obras definitiva.
3) Que en dicha propiedad viven doña SARA ETELINDA MIR CASTILLO**,** don JUAN FRANCISCO MIR ARMIJO, y doña ETELINDA CASTILLO GALLARDO.
4) Que en la casa habitación se encuentra emplazada bajo la cota de la calle General Lagos de la ciudad de Traiguén.
5) Que entre el predio de la parte demandante y el predio ubicado al costado este (oriente de aquel) existía una zanja por donde escurrían las aguas lluvias.
6) Que el demandado REGINALDO NEIRA GOMEZ, procedió a rellenar el terreno colindante al del demandante (sector oriente), en aproximadamente unos 70 centímetros tapando con ello la zanja por donde escurrían las aguas.
7) Que en el invierno de 2017, específicamente el día 16 de junio a propósito de la acción del tiempo, a que la casa del demandante se encontraba construida bajo la cota de la calle y por la acción del relleno del predio colindante, las aguas, que

LXOMMPOXZX

anteriormente escurrían por la zanja, escurrieron y se aposaron en el terreno que quedó a menor altura, es decir, en el terreno de la demandante.

8) Que producto de que el agua ingreso a la casa habitación, el inmueble resulto con daños de diversa consideración tanto el comedor Living, cocina, dormitorios y enseres que guarnecen la casa.
9) Que no se ha logrado acreditar que el terreno rellenado sea de propiedad del demandado REGINALDO NEIRA GOMEZ.
10) Que la demandada Municipalidad de Traiguén, a lo menos desde el mes de diciembre de 2016, tenía conocimiento que el demandado REGINALDO NEIRA GOMEZ, había tapado la zanja por donde escurrían las aguas lluvias del predio del demandante.

DECIMO SEXTO: Que para que el hecho u omisión que causa daño a otra persona genere responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, es indispensable que haya habido dolo o culpa del autor en su ejecución, y al respecto, el "onus probandi" de la culpa, recae en la actora. Que de acuerdo a lo hechos acreditados precedentemente por parte del demandado REGINALDO NEIRA GOMEZ existió una acción consistente en rellenar el predio colindante al del demandante, circunstancia que no ha sido controvertida por ninguna de las partes, reconocido así en la confesional y con ello tapó la zanja por la que escurrían las aguas y, desde esa perspectiva, el demandado ha actuado con culpa, toda vez que el Tribunal pudo apreciar personalmente que dicho rellenó afecto a la zanja por donde escurrían las aguas, con lo cual las aguas lluvias, proveniente del predio colindante, necesariamente iban a escurrir al predio adyacente, de propiedad de la demandante, sin que a su respecto se haya establecido una servidumbre de escurrimiento.

Que por su parte la demandada Municipalidad de Traiguén en conocimiento del relleno efectuado por REGINALDO NEIRA GOMEZ, no realizó la denuncia correspondiente en el Juzgado de Policía local, no obstante haber tener conocimiento de ello a lo menos 7 meses antes de que la casa del demandante se deteriora por el ingreso de la aguas que escurrieron, según se ha acreditado con Copia de Informe N° 71 de fecha 13 de Julio de 2017, y la confesional prestada por el alcalde. Además ha sido doblemente negligente por cuanto realizada la fiscalización en terreno tampoco curso denuncia respecto la casa habitación del demandante que no contaba con el permiso de recepción definitiva de la casa habitación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la capacidad, la regla general en esta materia es que toda persona natural o jurídica es capaz de delito o cuasidelito civil, sólo son incapaces los que carecen de suficiente juicio y discernimiento para comprender el alcance del acto que están ejecutando y no alegándose esta circunstancia en la causa, ambos demandado son capaces de responder civilmente

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo relativo a que el acto u omisión cause daño, debemos tener presente que el "daño" no ha sido definido en nuestra legislación, y según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por daño: "el efecto de dañar o dañarse" y, por dañar "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", habiéndosele definido como: "la diferencia que existe, entre la situación en que se encuentra la víctima después del hecho por el cual se responde y, la situación en que hipotéticamente se encontraría si tal hecho no hubiere ocurrido", o también se le puede entender, como todo detrimento que sufre un individuo en su patrimonio o en su persona física o moral.

Que para que el daño dé lugar a la indemnización de los perjuicios, tiene que reunir ciertos requisitos, entre ellos tiene que ser cierto, es decir, debe ser real, efectivo, que tenga una existencia concreta, lo que se ha acreditado en la causa en

LXOMMPOXZX

la inspección personal realizada por parte del Tribunal en que se apreciar la acción del agua que ingresó en la casa habitación del demandante. Se debe agregar que l el daño tiene que lesionar un derecho o interés legítimo, es decir, que el hecho ilícito puede lesionar derechos patrimoniales, como el derecho de dominio, o extra patrimoniales, como el honor de una persona, y en la presente causa se ha verificado que se ha afectado tanto derecho patrimoniales, como es el derecho de propiedad del inmueble de que es dueña doña Sara Etelinda Mir Castillo, según la inspección personal realizada por este Tribunal la que constituye plena prueba, como derechos extrapatrimoniales relativo al sufrimiento, molestias y todo lo que es consustancial al hecho de ver su casa habitación inundada de agua que determinó no sólo los daños detectados en su propiedad sino que además una notable incomodidad la ver como sus enseres personales se deterioraba por la acción del agua, como fue declarado por los tres testigos del demandante y no desvirtuado por prueba en contrario.

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la relación de causalidad, para que surja la obligación de indemnizar no basta con la sola concurrencia de los requisitos vistos, es decir, no es suficiente que el autor del daño sea capaz, que haya actuado con culpa o dolo y que se haya causado el daño, sino que además es necesario que entre la culpa o el dolo y el daño exista una relación de causalidad, es decir, que el daño causado sea el efecto o la consecuencia del actuar doloso o culpable del autor. Por consiguiente, como nexo que une el actuar culposo con el daño, se refiere a que entre el hecho y el daño exista una relación directa, necesaria y adecuada, lo que significa que el hecho culpable sea condición necesaria del daño, de manera que si eliminado hipotéticamente ese hecho, el daño no se habría producido, lo que se ha verificado en la presente causa toda vez que si el demandado, REGINALDO NEIRA GOMEZ, no hubiere realizado el relleno del predio colindante al del demandante, este predio no se habría inundado con las aguas que escurrieron. Que por su parte la municipalidad debe responde por cuanto en la medida en que se hubieren realizado las denuncias correspondientes (obra del demandante y del demandado) la intervención judicial podría haber evitado los resultados lesivos.

VIGÉSIMO: Que para intentar acreditar cuales son los daños materiales sufridos en la propiedad del actor, dicha parte acompañó un informe técnico de daños en la vivienda, el que será desestimado por esta Juez como prueba pericial válida procesalmente en autos, dado que no ha sido expedido de acuerdo con las reglas de los arts. 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento privado, unido a la declaración de los testigos de la demandante y los daños observados por en la inspección personal constituyen base de una presunción judicial, en por cuanto permiten estimar los daños sufridos en una suma 20 millones de pesos.

VIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al daño emergente el que consiste en el daño o la pérdida que sufre el actor en su patrimonio, este deberá ser desestimado por cuanto no se ha acreditado que el demandante haya incurrido en gastos para efectos de arrenda runa casa distinta a su casa habitación, por el contrario, la testigo EDITH RUTH VALENZUELA GARRIDO refirió que ella los acogió en su domicilio un par de meses, razón por la cual no se acredita este gasto.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral, este puede ser definido como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos" siendo éste un concepto un tanto difuso, cuyo desarrollo corresponde al derecho civil de las últimas décadas, al que se le ha definido también como: "todo aquel menoscabo no susceptible de avaluación pecuniaria", haciéndolo sinónimo de daño no patrimonial y expandiéndolo para cubrir

LXOMMPOXZX

intereses serios de la víctima, como son los atributos de la personalidad, las consecuencias que se siguen de los daños a la integridad física o a la muerte y a la calidad de vida en general, y luego es un daño de índole subjetiva y su estimación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, que debe ceñirse a los principios de equidad que informan a nuestra legislación. Que, el daño moral no escapa a los principios generales en materia probatoria, por ende, no se debe presumir y debe ser acreditado por quien lo alega. Que en ese orden de ideas, el daño moral demandado que se deriva en su fuero interno, a propósito de la acción de los demandados ha sido objeto de prueba testimonial aparejada en autos, que es clara, precisa, conteste y no ha sido desvirtuada por prueba en contrario respecto al impacto emocional que observaron en la parte demandante, ya que es natural que una persona sufra al verse obligado a soportar, en el lugar en que vive, una inundación causada por la negligencia de otro y tener que vivir algunos meses incluso fuera de su casa habitación afectado por la humedad y ello lleva a que su demanda indemnizatoria por daño moral se estime justificada por lo que el Tribunal lo regulará en la suma de 4.000.000 de pesos para cada uno de los habitantes de la casa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme al artículo 2330 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente". Que en base al citado artículo y conforme a la prueba rendida en la causa el tribunal estima que el escurrimiento de las aguas al interior de la casa habitación del demandante no ha podido ser necesariamente causada solo por la acción de las demandadas, por cuanto, como se ha expuesto en los considerandos previos, las aguas que escurrieron a su casa habitación lo fueron también porque esta se encuentra emplazada bajo la cota de la calle y sin permiso de recepción de la obra por parte de la municipalidad., es decir, existen causas concurrentes para que se produjera el resultado dañoso, razón por la cual se procederá a rebajar los montos a indemnizar en un 50 % por ciento.

VIGESIMO CUARTO: Que la responsabilidad extracontractual que motiva la demanda de autos y que se acogerá del modo expresado encuentra su fuente legal en los arts. 1437, 2284 y 2314 y ss., del Código Civil respecto de ambos demandados, en especial el demandado Reginaldo Neira Gómez, por el inciso 1 del artículo primero del 2329 del código Civil en cuanto prescribe que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona , deberá ser reparado por esta…". Por su parte la demandada Municipalidad de Traiguen responde por cuanto su omisión de denuncia (tanto de demandante como de demandada) genera responsabilidad conforme al artículo 38 inciso segundo de la Constitución política de la República que prescribe que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Agregando que dicha responsabilidad tiene también su fundamento en el artículo 42 de la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que prescribe: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". Y se ha entendido por falta de servicio cuando el servicio no actúa, como fue lo que ocurrió en estos autos. Consecuencia de lo anterior los demandados responden solidariamente respecto de los daños causados, conforme al artículo 2317 del Código Civil.

LXOMMPOXZX

VIGESIMO QUINTO: Que, el resto de las alegaciones y probanzas allegadas por las partes en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente, en especial lo alegado por el demandado Reginaldo Neira Gómez, en cuanto no ser propietario del predio colindante al predio del demandante, por cuanto lo sustancial en la causa era acreditar su actuar negligente que produjo el daño a la demandante.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1445, 2314, 2317, 2329 y 2330 del Código Civil; artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, artículo 42 de la Ley Nº 18.575 y artículos 1, 144, 160, 162, 170, 346, 356, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a la objeción de documentos

I.- Que se rechaza la objeción de documentos de la parte demandada REGINALDO NEIRA GOMEZ, sin costas, por estimar tener motivo plausible para incidentar.

II.- En cuanto al fondo

I.- Que se acoge la demanda incoada a folio 1, solo en cuanto se condena a los demandados MUNICIPALIDAD DE TRAIGUEN, representada por su Alcalde don RICARDO SANHUEZA PIRCE y REGINALDO NEIRA GOMEZ en forma solidaria a pagar:

1.- La suma de $ 10.000.000 (diez millones de pesos) por daños materiales,

2.- La suma de $2.000.000 (dos millones de pesos) por daño moral a cada uno de habitante de la casa habitación, estos son, doña SARA ETELINDA MIR CASTILLO, don JUAN FRANCISCO MIR ARMIJO y doñs ETELINDA CASTILLO GALLARDO

II.- Que no se condena en costas a los demandados por no ser totalmente vencidos

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Pronunciada por doña KARINA SOLEDAD MUÑOZ PAREDES, Juez Titular, del Juzgado de Letras de Traiguén.

En Traiguen, a veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la setencia que antecede.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Traiguen, a veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve

LXOMMPOXZX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Karina Soledad Munoz Paredes
Fecha: 26/09/2019 19:32:54